



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00010-00
Demandante: LUIS FELIPE MEJÍA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA
ÁREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

La señora Sandra Milena Mejía Morales, actuando como curadora general legítima principal del demandante Luis Felipe Mejía Morales, otorgó poder al abogado Diego Posada Grajales para que represente los intereses de su hermano en el presente proceso. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCERLE personería al abogado Diego Posada Grajales, identificado con C. C. 71.766.824 y T. P. 116.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado de Luis Felipe Mejía Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8665e6a0f9830a0ca5a6e2b70b7d74d099f01b54da91bb4739fff115e7f53b9

Documento generado en 20/11/2020 09:20:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220150023300
Demandantes: DERLY KATERIN CELY DURAN Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el incidentado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ (apoderado de la Policía Nacional), en contra de la decisión proferida por este Despacho en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2.020, mediante la cual se sancionó al abogado en mención con un (1) salario mínimo legal mensual vigente por el incumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto del 9 de octubre de 2.020.

I. OPORTUNIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto recurrido se notificó en estrados el 17 de noviembre de 2020¹ y el incidentado tenía veinticuatro (24) horas², contadas a partir de la terminación de la audiencia, para presentar y sustentar el recurso de reposición. El incidentado presentó la solicitud de reposición en la misma fecha que le fue notificada la decisión sancionatoria, por lo que se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El incidentado alega que el día 18 de septiembre de 2020, a las 3:35 p. m., presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2020, y que el día 24 de septiembre de 2020, a las 2:28 p.m., le dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, dado que envió copia del escrito de apelación al apoderado de la parte actora, al correo electrónico yokombo@hotmail.com. El apoderado allegó con el recurso una copia de la constancia de envío del correo mencionado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el recurso de reposición, y especialmente la documental que se anexó a este, el Despacho advierte que es verdad que el ahora recurrente remitió un correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020 a la dirección

¹ El auto fue dictado en el marco de la audiencia de conciliación de sentencia establecida en el artículo 192 del CPACA.

² Artículo 59 de la Ley 270 de 1996

yocombo@hotmail.com. En dicho correo se lee lo siguiente: “BUENAS TARDES DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO ENVIAR ADJUNTA APELACIÓN EN TERMINOS DE LEY, DANDO CUMPLIMINATO A SU REQUERIMINETO”. La prueba también muestra que al correo se adjuntó un archivo.

No obstante, para este Despacho, lo anterior no demuestra que el recurrente hubiere dado cumplimiento a la orden judicial emitida mediante auto del 9 de octubre de 2.020. Esto por las siguientes razones: **(i)** es ilógico considerar que el incidentado dio cumplimiento a la orden judicial 15 días antes de que ésta fuera proferida. Téngase en cuenta que la orden del Despacho data del 9 de octubre de 2020, al paso que el supuesto cumplimiento data del 24 de septiembre de 2020; **(ii)** aunque es cierto que otrora el abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez manifestó haber cumplido oportunamente con el deber de enviarle a su contraparte la copia del recurso de apelación que presentó en nombre de la Policía Nacional, el Despacho posteriormente encontró que ese cumplimiento fue aparente, pues, el incidentante no le envió el día 24 de septiembre de 2020 a la parte demandante la copia de su recurso de apelación, sino que, lo que hizo a través del correo electrónico de esa data fue devolver la copia del recurso de apelación que previamente le había remitido a él la parte demandante. Esto último es lo que explica porqué el Despacho requirió al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez el día 9 de octubre de 2020 para que cumpliera con la carga de que trata el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, pues, lo que muestran las pruebas es que abogado de la parte demandada no dio cumplimiento oportuno a la orden judicial emitida el 9 de octubre de 2020, consistente en enviar copia del escrito de apelación presentado por la entidad a los demandantes. Es más, a la fecha no obra prueba en el expediente que demuestre que el abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez ya cumplió la orden judicial.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 17 de noviembre de 2.020, mediante el cual se sancionó con un (1) salario mínimo legal mensual vigente al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2.020, mediante el cual se sancionó con un (1) salario mínimo legal mensual vigente al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez, identificado con C. C. 1.090.389.916 y T. P. 319.112 del C.S.J.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción impuesta deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, cuenta DTN - Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura N° 3-0070-000030-4, o en el Banco Popular, cuenta DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura N° 050-00118-9, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación en el presente proceso.

SEGUNDO. Por secretaría del Despacho **ENVÍESE** copia de esta providencia a la Oficina de GESTIÓN DE COBRO COACTIVO de la Rama Judicial para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bfcbeff4988203f3d9372671122c80e8647c0caed9a34abaec51625215cd10

Documento generado en 20/11/2020 09:20:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Al incidentado: edwin916@hotmail.com, edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00323-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER Y OTROS

REPETICIÓN

Mediante memorial enviado el 3 de agosto de 2020, el doctor Alfonso Aníbal Bendek presentó renuncia al poder conferido por la demandada Melissa Peña Castillo y allegó constancia de que le comunicó su decisión. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho la aceptará.

De otro lado, mediante correo electrónico enviado el 7 de octubre de 2020, el abogado Gabriel Blanco Rodríguez manifestó que allegaba poder conferido por la señora Melissa Peña Castillo. Sin embargo, el despacho revisó el memorial electrónico y encontró que el mencionado abogado no aportó el poder. Por lo tanto, se negará el reconocimiento solicitado.

Finalmente, como debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional no se pudo realizar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 8 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m., se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Alfonso Aníbal Bendek, quien venía representando los intereses de la demandada Melissa Peña Castillo.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería solicitado por el abogado Gabriel Blanco Rodríguez.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (2) de noviembre de 2021, a las diez (10) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb279147bca88b81e68badb2aff116cce23a7bfb84f13431db8dbe3cb31b3
ba**

Documento generado en 20/11/2020 09:20:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00535-00
Demandantes: JULIO MANUEL LÓPEZ GUERRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 30 de abril de 2020 (fl. 262- 267 C2), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 14 de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 182-188 C2).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c432bbbe6c6e5b3b01e5b4825ff8cfdb5b8b88a31bbfb822a91c674dae4d64a

6

Documento generado en 20/11/2020 09:20:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00307-00
Demandante: JORGE FERNEY LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario faculta a la doctora Edna Torres Escobar para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

RECONOCER personería a la doctora Edna Torres Escobar, identificada con C.C. 52.431.975 y T.P. 145.113 del C.S.J., para que actúe como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5199cb4b0e41b4064e9e17bcfe384de821896e5486abd5254eee5a7fccd9767

Documento generado en 20/11/2020 09:20:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**